

**AUTO No. 00161**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 13 de mayo de 2011 a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y operada por la sociedad **NABERA S.A.S**, identificada con Nit. 830.105.943-3, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, y evaluar el contenido de los radicados 2009ER1864 del 19/01/2009, 2010ER37137 del 06/07/2010, 2010ER64956 del 29/11/2010 y 2011ER80737 del 06/07/2011.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14275 del 23 de octubre de 2011, cuyo numeral “6. **CONCLUSIONES**”, estableció:

**“6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario está dando cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, ya que está tratando sus vertimientos procedentes del lavado de vehículos, y al Artículo 38 según el cual los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que</i></p>	



**AUTO No. 00161**

lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente, en este caso, la resolución 3957 de 2009, de acuerdo con los análisis presentados en el año 2010 para las aguas procedentes del lavado de vehículos. Adicionalmente, se encuentra cumpliendo la resolución 670 de 2010 que le otorgó el permiso de vertimientos, ya que está cumpliendo con las obligaciones allí establecidas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, a excepción del numeral h del mismo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos [en] la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, ya que debe complementar el Plan de Contingencia en caso de derrame, fuga o incendio; no tiene la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible, y no está inscrito como acopiador primario ante la SDA.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución 1170 de 1997, en particular en lo siguiente: Artículo 21°.- Sistema de Detección de Fugas, según la cual las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, ya que no se disponía de reportes de hermeticidad o posibles fugas generados por la consola Veedor Root, o generados por otra metodología, teniendo en cuenta que los tanques tienen 8 años de haber sido instalados.

Que adicionalmente, con el objetivo de dar alcance al Concepto Técnico No. 14275 del 23 de octubre de 2011, y con el fin de evaluar el radicado 2011ER141794 del 03/11/11, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 3338 del 21 de abril de 2012, el cual estableció lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	NO

**JUSTIFICACIÓN**

Considerando que la información remitida a través del radicado 2011ER141794 del 03/11/11 cumple con el lleno de requisitos establecidos en la Resolución 3957/09 para otorgar el registro, desde el punto de vista técnico se



**AUTO No. 00161**

considera viable otorgar el registro de vertimientos.

Por otra parte, el usuario no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 670/10, teniendo en cuenta que no ha remitido la caracterización de vertimientos del año 2011 la cual debió presentarse en el mes de agosto según lo establece la citada Resolución. Por lo anterior, no se ratifica lo concluido en Concepto Técnico 14275 del 23/10/11 en lo referente al tema de vertimientos.

Así mismo, una vez vencido el permiso de vertimientos y considerando las disposiciones de la Resolución 3957/09, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, proferido por el consejo de estado mediante Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, el establecimiento deberá tramitar el permiso de vertimientos ante esta Secretaría.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 14275/11. Adicionalmente se aclara que si bien el usuario solicitó a través de radicado 2011ER33882 del 25/03/11 su inscripción como generador de RESPEL y esta Secretaría a través de oficio 2011EE45088 del 19/04/11 informo (sic) al usuario el LOGIN y PASSWORD, una vez consultada la base de registro se pudo establecer que el usuario no ha cerrado el proceso de registro de los años 2008, 2010, y 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario no cumple con lo establecido en la Resolución 1170/97, considerando que en el numeral 5.4.1 del concepto técnico 14275/11 se estableció que la disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento se realiza en el relleno sanitario y que en el numeral 5.4.2 y 6 se estableció que "De acuerdo a lo evidenciado en a la (sic) visita realizada el 13 de Mayo de 2011, el usuario no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución 1170 de 1997, en particular en lo siguiente: Artículo 21°.- Sistema de Detección de Fugas, según la cual las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, ya que no se disponía de reportes de hermeticidad o posibles fugas generados por la consola Veedor Root, o generados por otra metodología, teniendo en cuenta que los tanques tienen 8 años de haber sido instalados".

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 3338 del 21 de abril de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. 2012EE070441 del 6 de junio de 2012, - recibido el 10 de julio de 2012 en la Avenida Carrera 7 No. 132-95, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica con el nombre de "NABERA S.A.S. Nit. 830.105.943-3", requirió al representante legal de la sociedad NABERA S.A.S. **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:



## AUTO No. 00161

### “1. VERTIMIENTOS

**1.1** En cumplimiento de la Resolución 670/10, presentar la caracterización para la vigencia 2011, tomada durante el proceso de cambio de agua del sistema de recirculación, DBO, DQO, SS, SST, aceites y grasas, Tensoactivos SAA, e Hidrocarburos totales.

**1.2** Se recuerda al establecimiento que una vez vencido el permiso de vertimientos y considerando las disposiciones de la Resolución 3957/09, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, proferido por el consejo de estado (sic) mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal ambiental de esta Secretaría, el establecimiento deberá tramitar el permiso de vertimientos ante esta Secretaría”.

Que respecto de este acápite, resulta necesario señalar que el permiso de vertimientos otorgado a la mencionada **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, mediante Resolución 670 del 20 de enero de 2010, tiene constancia de ejecutoria del 2 de septiembre de 2010.

Que así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución “El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”, el referido permiso ambiental venció el pasado 2 de septiembre de 2012, sin que a la fecha el representante legal y/o propietario de esta Estación de Servicio haya adelantado la solicitud y trámite para la obtención del mismo.

Que adicionalmente, en el citado Oficio No. 2012EE070441 del 6 de junio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de residuos peligrosos, aceites usados, y almacenamiento y distribución de combustibles, requirió al usuario lo siguiente:

### “2. RESIDUOS

**2.1** En cumplimiento del capítulo III, artículo 10, del Decreto 4741 de 2005, efectuar las siguientes actividades y remitir los soportes de:

a. Cuantificar sus residuos peligrosos y no peligrosos, y determinar qué clase de generador es de acuerdo al Artículo 28 del Decreto 4741/05. Remitir soporte.

b. Identificar cada uno de los residuos peligrosos que genera y el manejo seguro que debe dárseles para no causar daño ni al medio ambiente ni a las personas. Debe incluir el material contaminado con aceite, los residuos de lavado de tanques de almacenamiento de combustibles, los lodos hidrocarbureados, y el material contaminado con hidrocarburos.



**AUTO No. 00161**

c. *Complemente y presente, en formato digital, a la SDA su plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos respecto a los siguiente: establecer las estrategias de manejo actual y las que deben implementarse y verificar en caso de entregárselos a terceros para almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que estas empresas cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental de su jurisdicción. Si almacena los residuos peligrosos generados (aceites, material contaminando con aceites e hidrocarburos), debe identificar las alternativas de manejo, y adecuar un área exclusiva para su manejo, ya que de acuerdo al Decreto 4741 de 2005, el almacenamiento de RESPEL en instalaciones del generador solo se puede hacer por un año.*

d. *En el almacenamiento de los residuos contemplar las siguientes recomendaciones:*

- o El material de empaque o almacenamiento debe ser compatible con el Residuo Peligroso.*
- o El empaque debe ser resistente a golpes y ser durable en condiciones de manipulación.*
- o Los empaques y contenedores deben estar correctamente etiquetados y rotulados.*
- o No se deben llenar los envases por encima del 80% de su capacidad.*
- Se deben separar los residuos peligrosos generados.*
- o Se debe hacer un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos de acuerdo a sus características de peligrosidad.*
- o Se debe aprovechar el material dentro de la empresa en otros procesos en donde sea posible.*
- o Se deben identificar los usos del material en otros procesos productivos y buscar su entrega a terceros que los reutilicen, en los casos que sea posible.*

e. *Garantizar unas condiciones adecuadas de empackado, embalaje, etiquetado de acuerdo al Decreto 1609 de 2002 relacionado con el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Esto incluye hacer un adecuado etiquetado de los residuos, revisión de las frecuencias y horarios de recolección, rutas de circulación con recorridos cortos, y ser diferenciales con los residuos convencionales e inertes.*

*Adicionalmente, archivar la certificación de transporte el embalaje y empaque; cumplir con los requerimientos técnicos tendientes a evitar accidentes como los derrames, y aplicar criterios de compatibilidad en el transporte. Remitir soporte que permita corroborar el cumplimiento.*

f. *Registrar la información de generación de RESPEL en la plataforma del IDEAM correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011. Así mismo se le recuerda debe mantener actualizada la información de registro anualmente antes del 31 de marzo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y Resolución MAVDT 1362/07.*

g. *Complementar y remitir en formato digital, el Plan de Contingencia para todos los incidentes posibles con residuos peligrosos. Este plan debe seguir los lineamientos del*



### **AUTO No. 00161**

*Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya, en el caso de emergencia derivada de un derrame de hidrocarburo. Para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con plan local de emergencias de la ciudad. Este plan debe incluir:*

- *Plan estratégico: debe tener la acción participativa y utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.*
- *Plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de emergencias, y activación de la atención de estas, equipos para la atención de la emergencia en primera estancia, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, reportes, y ajustes.*
- *Plan Informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas como a las autoridades de emergencia.*
- *Recursos del Plan: Definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia, así como definir los sitios en donde se encuentran las entidades, autoridades o entes de apoyo.*

*h. Presentar los soportes de capacitación del personal encargado de la gestión y manejo de residuos peligrosos en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente.*

*i. Implementar un plan donde incluya las medidas en caso de cese, cierre o desmantelamiento de las actividades, las cuales se deben enfocar al manejo de los residuos peligrosos remanentes. Remitir soporte.*

### **3. ACEITES USADOS**

*3.1 En cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003, por la cual se regula el manejo de los aceites usados en el Distrito Capital y mediante la cual acoge el Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Aceites Usados en el Distrito Capital – MNPMAU, realice las siguientes actividades y remita evidencias a ésta Secretaría de:*

- a. Realizar capacitación en el manejo de aceites usados de los operarios de la Estación de Servicio, y presentar las certificaciones de la misma. Remitir registro fotográfico.*
- b. Ubicar la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible. Remitir registro fotográfico.*
- c. Inscribirse como acopiador primario ante la SDA.*



## AUTO No. 00161

### 4. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN (sic) DE COMBUSTIBLES

4.1 En plazo máximo de noventa (90) días calendario, ael (sic) Artículo 21 de la Resolución 1170/97, implementando un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. Una vez instalado dicho sistema se deberá soportar este procedimiento remitiendo a esta Secretaría la certificación de la empresa proveedora del equipo y copia del reporte arrojado por la consola Veeder Root con resultados de pruebas de hermeticidad recientes realizadas a los tanques de almacenamiento y líneas de conducción de combustible.

4.2 En atención a los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 y al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005, el lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos con componentes de hidrocarburos, deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y el establecimiento deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, o demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante la Resolución 0062 del 2007, "Protocolo de caracterización de residuos peligrosos. Remitir soportes.

4.3 Considerando la evidencia de contaminación con hidrocarburos en los 4 los pozos de monitoreo del establecimiento y en cumplimiento al decreto 321/99, implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR presente un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a) Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
- b) Identificar la naturaleza del producto encontrado.
- c) Realizar una valoración del área y recursos afectados.
- d) Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
- e) Identificar las rutas potenciales de exposición.
- f) Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- g) Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
- h) Establecer la profundidad y el gradiente del flujo del agua subterránea.
- i) Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
- j) Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
- k) Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.
- l) Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.



**AUTO No. 00161**

- m) En caso de realizar perforaciones estas deberán (sic) ser concertadas previamente con la Secretaría Distrital de Ambiente.
- n) Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR.
- o) Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.

En caso de requerir la remediación del sitio, deberá presentar la metodología de remediación a implementar la cual deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo.

(...)"

Que así, contados los sesenta (60) y noventa (90) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (10 de julio de 2012), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2012EE070441 del 6 de junio de 2012 emitido por esta Secretaría.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les



**AUTO No. 00161**

*corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo*



**AUTO No. 00161**

*causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 14275 del 23 de octubre de 2011 y 3338 del 21 de abril de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos; la Resolución 1188 de 2003, en materia de aceites usados; la Resolución 1170 de 1997, en materia de almacenamiento y distribución de



**AUTO No. 00161**

combustibles; el Decreto 4741 de 2005, en materia de residuos peligrosos; y el Oficio Requerimiento No. 2012EE070441 del 6 de junio de 2012 emitido por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-06-2003-755**, se infiere que en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **NABERA S.A.S**, identificada con Nit. 830.105.943-3, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA**

Página 11 de 13



**AUTO No. 00161**

**COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NABERA S.A.S**, identificada con Nit. 830.105.943-3, representada legalmente por el señor **RAMIRO GARNICA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.234.932, en calidad de sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, a través de su representante legal, el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 16, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **DM-06-2003-755** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NABERA S.A.S**, identificada con Nit. 830.105.943-3, sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS ABADÍA**, a través de su representante legal, el señor **RAMIRO GARNICA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.234.932, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 132 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **DM-06-2003-755** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**AUTO No. 00161**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de febrero del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp. DM-06-2003-755  
CTE 14275 del 23/10/11  
CTE 3338 del 21/04/12

**Elaboró:**

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/12/2012
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/01/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	14/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08-04-2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 161 de 2013 al señor (a) Ramiro Garnica Gomez en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.234.932 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: RAMIRO GARNICA GOMEZ  
Dirección: K7 # 132-71  
Teléfono (s): 6483402 3105611622

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 ABR 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Secretaria Distrital de Ambiente  
En la fecha 11-Abril-2013 se anula la constancia de ejecutoria calendarada el 9-Abril-2013  
[Signature]  
Director de Control Ambiental





**AUTO No. 00161**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de febrero del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp. DM-06-2003-755  
CTE 14275 del 23/10/11  
CTE 3338 del 21/04/12

**Elaboró:**

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/12/2012
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/01/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	14/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------





\* Dot. A. Carr  
Petrobras

\* Nuevo Sello  
de ejecutoria.

NOTIFICACION EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., a los 23 ABR 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se notifica personalmente el  
contenido de Auto 161 de 2013 a señor (a)  
Lucia del Pilar Escobar Rubio en su calidad  
de Apoderada especial  
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.987 de  
Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: LUCIA ESCOBAR RUBIO  
Dirección: Cra 7 No. 41-21 Torres B Petrolera  
Teléfono (s): 3135000

QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cardona B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 ABR 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA